

INFORME SECRETARIAL

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Se informa al despacho que el demandado Julián David Restrepo Atehortúa en este proceso dio respuesta a la demanda dentro del término legal que tenía para ello a través de abogado idóneo, se opuso a las pretensiones y propuso medios exceptivos. Se informa así mismo, que el demandante no le ha remitido al demandado Hernando Restrepo Idárraga por correo certificado la copia de la demanda y anexos y del auto admisorio de la demanda para los efectos de la notificación personal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, pues lo que le hizo llegar fue el formato de citación para que concurriera al juzgado a notificarse. - Sírvase proveer. Abril 22 de 2021.

NANCY ARIAS RESTREPO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.	098. L. 055.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Luis Arnulfo Taborda Caro
Demandado:	Hernando Restrepo Idárraga y Julián David Restrepo Atehortúa.
Radicado:	05101-31-13-001-2021-00005-00
Asunto:	Se tiene por contestada la demanda y se requiere a la parte demandante

Acorde con la constancia secretarial que antecede, se tiene por contestada en debida forma la demanda efectuada por el apoderado del demandado Julián David Restrepo Atehortúa en el proceso de la referencia, al reunir dicha respuesta los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P. T. y de la S. S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

Se requerirá a los abogados del accionado Julián David Restrepo Atehortúa, para que manifiesten quien de ellos va a actuar como apoderado principal y quien como sustituto, pues como lo consagra el artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Así mismo, se requerirá a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible haga la notificación personal al demandado Hernando Restrepo Idárraga, remitiéndole copia física de la demanda y anexos, al igual que del auto admisorio de la demanda, conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, artículo 6° numerales 1° a 3°, y artículo 28 numerales 1 y 2 del Decreto 11567 del 05 de junio de 2020, en armonía con el artículo 25 del C. P. L. y de la S. S.

Se le advertirá al demandante que toda vez que en este caso, se desconoce el canal digital (correo electrónico) del accionado, se debe aportar la constancia de la remisión de

la copia física de la demanda, anexos y del auto admisorio de la demanda por intermedio del correo certificado a éste, a la dirección donde se ubica. (Dto. 806 de 2020, numeral 3, en armonía con el artículo 25 del C. P. L. y de la S. S.).

Precisamente, sobre el trámite actual de las notificaciones y los medios tecnológicos antes indicados, la normatividad pertinente consagra lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Con base en lo antes expuesto, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se tiene por contestada en debida forma la demanda efectuada por el apoderado del demandado Julián David Restrepo Atehortúa en el proceso de la referencia, al reunir dicha respuesta los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P. T. y de la S. S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Se requiere a los abogados del demandado Julián David Restrepo Atehortúa, para que manifiesten quien de ellos va a actuar como apoderado principal y quien como sustituto en este asunto, pues como lo consagra el artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

TERCERO. Se requiere a la parte demandante para que efectúe la notificación personal al demandado Hernando Restrepo Idárraga, remitiéndole copia física de la demanda y

anexos, al igual que del auto admisorio de la demanda, conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, artículo 6° numerales 1° a 3°, y artículo 28 numerales 1 y 2 del Decreto 11567 del 05 de junio de 2020, en armonía con el artículo 25 del C. P. L. y de la S. S., advirtiéndole que debe aportar la constancia de la remisión de la copia física de la demanda, anexos y del auto admisorio de la demanda por intermedio del correo certificado a éste, a la dirección donde se ubica. (Dto. 806 de 2020, numeral 3, en armonía con el artículo 25 del C. P. L. y de la S. S.).

NOTIFÍQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15b21e93f82024187aa57738762690e01cae672ab83b78e5ab133afa3efe42e**
Documento generado en 22/04/2021 10:52:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>